

17675

REAL DECRETO 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

La promulgación de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, que ha venido a sustituir el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, así como la de los sucesivos Reales Decretos por los que se han declarado en reconversión determinados sectores industriales en los que, dentro de un común denominador se ha establecido una regulación distinta en cuanto al procedimiento de concesión de ciertos beneficios de carácter financiero, hace necesario que se unifique dicho procedimiento, al propio tiempo que se fijan con carácter general sus condiciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio e Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión de créditos y avales a que se refiere el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, se efectuará por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con el procedimiento regulado en el presente Real Decreto.

La concesión de los créditos y avales a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a la cifra total que, a tal fin, se señalen en los Presupuestos Generales del Estado de cada año y a la que, a su vez, se hayan establecido en los respectivos Reales Decretos de reconversión.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, para cada año y durante la vigencia de la reconversión industrial, en función de la cuantía global que se establezca en los Presupuestos Generales del Estado las cifras máximas de créditos y avales que se puedan conceder.

Artículo segundo.—Las Comisiones Ejecutivas de cada Plan de Reconversión Industrial formularán la correspondiente propuesta de los créditos o avales a conceder a cada Empresa.

El Ministro de Industria y Energía elevará la propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para su resolución. Dicha propuesta contendrá la cifra máxima de crédito o aval que se conceda a cada Empresa en forma individualizada, así como los plazos máximos de amortización y carencia.

Artículo tercero.—Las condiciones de los créditos que se concedan al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, serán las siguientes:

- Cuantía, la que señale para cada Empresa acogida a la reconversión industrial la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- Tipo de interés, el que esté establecido para la línea industrial general del Banco de Crédito Industrial.
- Plazo de amortización, siete años como máximo con una carencia no superior a dos años.
- En cuanto a las garantías, se autoriza al Banco de Crédito Industrial para instrumentar los créditos que se concedan con la garantía general de la Empresa.

La disposición de los créditos quedará condicionada al informe previo favorable de la Comisión Ejecutiva de cada Plan.

Artículo cuarto.—Los avales que se concedan al amparo de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, garantizará créditos nuevos, en pesetas, de Entidades financieras, en las siguientes condiciones:

- Cuantía, la que se señale para cada Empresa acogida a la reconversión industrial la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En cualquier caso sólo se avalará el principal sin comprender, en la cantidad correspondiente, intereses, comisiones u otros gastos.
- Plazo máximo, siete años.
- El tipo de interés de los créditos avalados será el convenido entre la Entidad prestamista y el prestatario, siempre que sea aceptado por el Banco de Crédito Industrial, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado.
- En cuanto a las garantías, se autoriza al Banco de Crédito Industrial para instrumentar los avales que se concedan con la garantía general de la Empresa.

Para que la Entidad oficial de crédito correspondiente pueda instrumentar los avales a que se refiere este artículo, será necesario informe favorable de la Comisión Ejecutiva del Plan correspondiente, sobre el cumplimiento por la Empresa de los compromisos asumidos en el expediente de acogimiento al mismo y sobre la inclusión del crédito para el que se solicitó el aval en el programa de reconversión de la Empresa.

Artículo quinto.—Podrán ser beneficiarios de los créditos y avales a que se refiere el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, todas las Empresas acogidas a los planes de reconversión industrial, aunque los Reales Decretos sectoriales hayan sido publicados

con anterioridad al Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, o a la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio.

Los avales que se concedan por las Entidades oficiales de crédito tendrán carácter solidario, sin perjuicio de la subsidiariedad del Tesoro a que se refiere el punto dos del artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio.

Artículo sexto.—Los créditos y avales que se concedan al amparo de lo que dispone en el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, se destinarán a la financiación de inversiones que figuren en los respectivos planes de reconversión o para mejorar la estructura financiera de las Empresas.

Artículo séptimo.—La concesión de los créditos y avales a que se refiere este Real Decreto se publicarán por Orden del Ministerio de Economía y Comercio en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—La refinanciación a que se refiere el apartado dos del artículo quinto del Real Decreto novecientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de marzo, sobre medidas de reconversión del sector siderúrgico, subsector de aceros comunes, fabricantes de redondos y perfiles ligeros, se efectuará en las siguientes condiciones:

- Interés, el que esté establecido para la línea industrial general del Banco de Crédito Industrial.
- Garantía, la que rigiese o estuviera convenida con relación a los créditos refinanciados. No obstante, el Banco de Crédito Industrial podrá tomar otras garantías complementarias si aquella resultara insuficiente.

El Ministerio de Industria y Energía informará al Banco de Crédito Industrial sobre el cumplimiento, por parte de las Empresas, de lo prevenido en el apartado tres del artículo quinto del Real Decreto novecientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de marzo.

La Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión del Sector determinará los créditos o los vencimientos a que se ha de aplicar la refinanciación y el periodo de reconversión durante el que será aplicable.

Artículo noveno.—La refinanciación de los créditos excepcionales concedidos al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley doce/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, con relación a las Empresas del sector siderúrgico no integral y de aceros comunes acogidos al Real Decreto novecientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veintiocho de marzo, se efectuará para cada Empresa por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, quien fijará, además, sus condiciones.

Artículo décimo.—Los créditos excepcionales concedidos al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, para la financiación de inversiones a que se refiere el artículo once punto dos del Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, se instrumentará en las mismas condiciones señaladas en el artículo tercero del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

17676

ORDEN de 7 de julio de 1982 por la que se constituyen las Delegaciones de MUFACE en los Ministerios de Sanidad y Consumo, y de Trabajo y Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Creado por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, el Ministerio de Sanidad y Consumo y habiendo cambiado de denominación el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, que ha pasado a denominarse Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se hace necesario para el normal desarrollo de los fines de MUFACE, como consecuencia de esta nueva reestructuración la supresión de la Delegación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y la creación de las Delegaciones de MUFACE en los Departamentos de Sanidad y Consumo, y de Trabajo y Seguridad Social, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, previo informe favorable del Consejo Rector de MUFACE y del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Segundo.—Se crean las Delegaciones de MUFACE en los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Sanidad y Consumo, con el ámbito de actuación, estructura, competencias y atribuciones que para tal tipo de Delegaciones se señalan en la Orden de Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976, y en los Reales Decretos 143/1977, de 21 de enero, y 1200/1978, de 12 de mayo.

Lo que comunico a V. I. y a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Subsecretario para la Seguridad Social y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

17677 REAL DECRETO 1546/1982, de 9 de julio, por el que se desarrolla lo prevenido en los números 2 y 3 de la disposición transitoria sexta del concierto económico con el País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo.

La Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, por la que se aprobó el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, previó, en su disposición transitoria sexta, la constitución de una Comisión Mixta paritaria Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Alava para determinar la compensación a establecer en favor del territorio histórico alavés por aquellos servicios, no asumidos por la Comunidad Autónoma Vasca, prestados en Alava por la Diputación y que en las provincias de régimen común presta el Estado, así como para establecer las medidas necesarias para resolver los problemas de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de las modificaciones introducidas en el anterior concierto económico con Alava por el Real Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero.

Designada dicha Comisión, ha llegado a los acuerdos procedentes respecto al desarrollo de lo prevenido en los números dos y tres de la disposición transitoria antes citada, por lo que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La compensación a que se refiere el número dos de la disposición transitoria sexta del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, por los servicios de carácter general prestados en mil novecientos ochenta y uno por la Diputación Foral de Alava, sustituyendo o complementando la actividad del Estado y no transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se fija en mil ciento veintisiete coma uno millones de pesetas, según el siguiente detalle:

	Millones pesetas
Deuda provincial	511,1
Clases pasivas	129,9
Miñones	240,6
Hacienda (1-1-1981 a 31-5-1981)	60,2
Ganadería (1-1-1981 a 31-7-1981)	55,1
Enseñanza universitaria	130,6
Total	1.127,1

Esta compensación se efectuará al practicarse la liquidación a que se refiere el número cuatro de la disposición transitoria séptima del concierto económico.

Dos. La compensación a que se refiere el número anterior se fija para el año mil novecientos ochenta y dos en setecientos noventa y seis coma dos millones de pesetas, según el siguiente detalle:

	Millones pesetas
Deuda provincial	511,1
Clases pasivas	142,4
Enseñanza universitaria	142,7
Total	796,2

Esta compensación se practicará en el cupo provisional de dicho año.

Tres. Desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos la financiación de los servicios prestados por el Cuerpo de Miñones de Alava, con la consideración de competencia

asumida por este territorio histórico, se regirá por lo prevenido en el Real Decreto tres mil quinientos treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, por el que se aprueba la financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Policía.

Hasta que se señalen los módulos de coste a que se refiere dicho Real Decreto se aplicará la compensación fijada para el año mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—Las compensaciones que se señalan en el número dos del artículo anterior tendrán vigencia durante los plazos siguientes:

Uno. Deuda provincial: Esta compensación se aplicará en los años y por las cantidades que a continuación se indican:

	Millones pesetas
Años 1981 a 1984, ambos inclusive	511,1
Años 1985 a 1989, ambos inclusive	507,1
Año 1990	151,3

Esta compensación es independiente de la fijada en el número uno de la disposición transitoria sexta del concierto económico.

Dos. Clases pasivas: Esta compensación se aplicará hasta que se transfiera a la Comunidad Autónoma Vasca la financiación de las clases pasivas correspondientes a las competencias asumidas.

Tres. Enseñanza universitaria: La compensación por los servicios de Enseñanza universitaria se aplicará hasta que estos servicios se transfieran a la Comunidad Autónoma Vasca.

Cuatro. Las compensaciones que se fijan en el número dos del artículo anterior corresponden al año completo y se reducirán proporcionalmente al tiempo en el supuesto de que las competencias o servicios se transfieran a lo largo del ejercicio.

Artículo tercero.—Uno. Las compensaciones establecidas en el artículo primero, en el caso de que tengan que aplicarse en ejercicios posteriores al de mil novecientos ochenta y dos, serán objeto de revisión anual, procediéndose en la siguiente forma:

A) Clases pasivas: Se actualizará por aplicación del porcentaje de incremento que legalmente se autorice cada año para las pensiones de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

B) Enseñanza universitaria: Se actualizará por aplicación del porcentaje de variación que resulte para la sección dieciocho del presupuesto de gastos del Estado, Educación y Ciencia.

En el caso de que se modifique dicha sección o su contenido, se efectuarán los ajustes precisos para que las comparaciones se verifiquen sobre magnitudes homogéneas.

Dos. La primera revisión, en su caso, será la correspondiente al año mil novecientos ochenta y tres.

Tres. La compensación fijada por deuda provincial no será objeto de revisión.

Cuatro. A efectos de determinación del cupo provisional se compararán las consignaciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado. En las liquidaciones provisional y definitiva se compararán las cifras que resulten de la liquidación de los Presupuestos del Estado.

Artículo cuarto.—La Diputación Foral de Alava adoptará los acuerdos necesarios para que al día uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el tratamiento tributario de las rentas de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se acomode a lo prevenido en el artículo séptimo del concierto económico.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

17678 REAL DECRETO 1547/1982, de 9 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 34/1980 de Reforma del Procedimiento Tributario.

El artículo primero de la Ley treinta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, establece que las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los Organos gestores de la Administración Tributaria. A su vez, el artículo segundo previene que los Tribunales Económico-Administrativos, al conocer de las reclamaciones contra actos dictados por la Administración, resolverán tanto sobre las cuestiones de hecho como sobre las de derecho, y el artículo tercero precisa que las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios, distintas de las atribuidas por aquél a los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los Organos gestores de la Administración Tributaria, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Para hacer efectivo el mandato legislativo, es necesaria una reglamentación adecuada, capaz de resolver las diversas hipó-